

EL EMPRESARIO INDIVIDUAL CON RESPONSABILIDAD LIMITADA

Rafael F. Barreiro
Daniel M. Turrin

“El empresario individual de responsabilidad limitada como respuesta a la necesidad de un instituto jurídico que permita el desenvolvimiento de una actividad en el ámbito comercial por una persona física, sin que implique la afectación de todo su patrimonio en la misma. Apostillas para su recepción legislativa, con especial consideración del reconocimiento de un patrimonio de afectación y las consecuencias que de él se derivan.

I. INTRODUCCION

En el emprendimiento de una actividad empresarial por una persona visible ésta pone en juego la totalidad de su patrimonio; sin perjuicio que el inmueble que constituya su hogar pueda encontrarse afectado como bien de familia, lo cual lo excluye de la acción de los acreedores cuyo título o causa sea posterior a su constitución como tal; la inembargabilidad de los bienes indispensables consagrada en la normativa procesal y otras exclusiones legales específicas.

En el nacimiento de las figuras societarias se encuentra la *commenda*, contrato por el cual se entrega un capital para aplicarlo con fines especulativos, “el capitalista (*commendator*) participa así en la especulación del comerciante (*tractator*), limitando su responsabilidad al aporte. Es una figura similar a la sociedad en participación, nacida en la esfera del derecho marítimo como negocio de crédito en la forma de encomienda que al comienzo del siglo X se extendió al terrestre ⁽¹⁾.

“Las compañías de indias de los siglos XVII y XVIII, creadas primero en

(1) Satanowsky, Marcos, “Tratado de Derecho Comercial”, T. 1, p. 309, T.E.A., 1957, Buenos Aires.

Holanda y después en Inglaterra y Francia, eran grandes empresas dedicadas a la colonización de nuevas regiones: en ellas se generaliza un beneficio que solo era conocido por una clase de socios en las sociedades en comandita: la limitación de la responsabilidad al aporte que el socio prometía al ente colectivo; su patrimonio personal quedaba al margen de los riesgos del negocio" (2). A través de la técnica societaria se lograba escindir la responsabilidad patrimonial de los socios y de los directores, en forma personal.

El fundamento reposaba en los riesgos extraordinarios que implicaba la empresa y la ingobernabilidad de la dirección o gestión de los negocios (3).

Pero el sujeto de existencia visible, titular de una empresa, no obtenía idéntica posibilidad comprometiendo, por ende, la totalidad de su patrimonio por las deudas contraídas en el ejercicio de su actividad. Al tener un solo y único patrimonio (prenda común de los acreedores) el esquema lógico desembocaba en un corolario forzoso, cual es la responsabilidad de ese patrimonio por las obligaciones asumidas por su titular.

Las técnicas contractuales tendientes a excluir la garantía sobre determinados o todos los bienes del patrimonio del responsable, son rechazadas desde el punto de vista doctrinario y desde la óptica del derecho judicial.

"Los comerciantes son convertidos en empresarios capitalistas, corrían el riesgo de una mayor responsabilidad. La pérdida de sus bienes se les hacía más sensible y por ello se han ingeniado en atenuarla... los comerciantes convertidos en capitalistas quieren, sin embargo, conservar las ventajas que un régimen democrático otorga a los pequeños comerciantes. Pretenden ser protegidos cuando la borrasca sopla. No quieren asumir la responsabilidad que justificaría el beneficio de que gozan. Y, como a pesar de todo, era imposible hacerlos escapar a ella, la ley ha venido en su auxilio... Cuando una sola persona se dedica al comercio queda obligada con sus bienes, pero basta con que se dediquen a él dos personas para que la responsabilidad desaparezca. Este es el resultado singular de esta creación legal -sociedades de responsabilidad limitada-... La organización de la responsabilidad es un simple juego. Basta con dos asociados. No se exigen otras condiciones de capacidad que las establecidas por el derecho civil... la mayoría -de los comerciantes- no tiene ya el espíritu de especulación. Quieren ser distribuidores con un beneficio asegurado y la garantía de todos los riesgos... La seguridad que se les ha dado y la irresponsabilidad que se han creado,

(2) Etcheverry, Raul Anibal, "Derecho Comercial y Económico, Parte General", p. 28, Astrea, 1987, Buenos Aires.

(3) Anaya, Jaime Luis, "Sociedades Inicialmente Unipersonales", El Derecho, 124-724.

matan en ellos el espíritu de iniciativa y de progreso" (4).

El devenir de la evolución jurídica motiva que actualmente se pregone la posibilidad de limitar la responsabilidad patrimonial en el ejercicio de emprendimientos por el empresario individual, y a ello, nos dirigimos con el presente estudio, pretendiendo delimitar los objetivos propuestos y luego, presentar la figura que consideramos apropiada para ello.

II. OBJETIVOS

Resultan dignos de ser mencionados, entre los objetivos que tenemos en cuenta, los siguientes:

A- El ejercicio de una actividad empresarial determinada con fines lucrativos por un sujeto de existencia visible.

B- La innecesariedad de que todo el patrimonio del empresario sujeto de existencia visible se considere como prenda común de los acreedores de su actividad empresarial; pudiendo excluirse los bienes necesarios para el adecuado sostenimiento y desarrollo de su grupo familiar, con independencia del resultado de su actividad empresarial. Si consideramos que toda actividad de esta clase **tiene un sentido social**, que los beneficios aprovechan tanto al empresario como a la sociedad toda, es natural que en los supuestos de ser negativos los resultados de la explotación, el sector de la sociedad que confió en tal emprendimiento ingrese en el reparto de los perjuicios. De no ser ello así, y permitirse que el empresario y su grupo familiar caigan en la total indigencia, o bien éste al precaverse provocará el fenómeno que tan bien conocemos en la Argentina que permite la existencia de empresas pobres y empresarios ricos, o bien toda la sociedad deberá hacerse cargo de la indigencia.

C- Los bienes afectados deberán ser suficientes para la iniciación o primer desarrollo de la actividad que ejercerá el empresario individual de responsabilidad limitada.

D- Dicho empresario garantiza a sus acreedores con los bienes afectados inicialmente o adquiridos con las utilidades o beneficios de su actividad, o que se permuten por los afectados inicialmente (o sea, con el patrimonio afectado desde el inicio, su reemplazo o el conjunto de bienes generado por la actividad empresarial).

E- Se utiliza la figura del patrimonio de afectación, en virtud de ser un instituto reconocido por nuestro derecho, evitando afectar la regulación de las sociedades con la introducción de figuras que alteran desde la naturaleza hasta el

(4) Ripert, Georges, "Aspectos Jurídicos del Capitalismo Moderno", ps. 209, 211, 212, 213 y 218, respectivamente, Bosch y Cia., 1950, Buenos Aires.

funcionamiento, la extinción y liquidación de los entes colectivos.

F- Se contempla la responsabilidad frente a terceros y la individualización de los bienes afectados a la actividad, con inscripción en el caso de ser registrables y clara determinación e individualización en los obligatorios balances.

G- La sanción de responsabilidad ilimitada y solidaria en cualquier supuesto que implique apartamiento por parte del empresario del espíritu del beneficio concedido.

H- Una regulación que contemple la posibilidad de respeto al crédito comercial, ya que la afectación de determinados bienes permitirá el conocimiento cierto del límite mínimo de responsabilidad patrimonial del requirente del crédito.

III. REGULACION

- 1- Creación por declaración de voluntad unilateral del empresario.
- 2- Posibilidad de implementarse un estatuto tipo a fin de optimizar la economía en la constitución.
- 3- Menciones mínimas imprescindibles:
 - a) Denominación de la *empresa* integrada con la sigla E.I.R.L.
 - b) Sede social y sede de la administración.
 - c) Actividad específica que se va a desarrollar.
 - d) Monto e identificación de los bienes que integran el patrimonio afectado, con balance detallado y específico.
 - e) Nombre y apellido del empresario, datos filiatorios, documento de identidad y cédula, fecha de nacimiento, profesión principal, domicilio, en el supuesto de requerir habilitación o matrícula, autoridad y fecha en que fue otorgada.
- 4- Solicitud de inscripción ante la I.G.J., la que habilitará a inscribir como restricción al dominio, en los Registros pertinentes, todos los bienes registrables.
- 5- Publicidad en el Boletín Oficial de la solicitud de inscripción y de los bienes afectados.
- 6- Posibilidad de los acreedores del empresario de articular oposición a la afectación.
- 7- Con las constancias de las inscripciones de los bienes registrables, la publicación de edictos y la constancia de haberse desinteresado los acreedores o la inexistencia de oposición, se dispondrá la inscripción en la I.G.J., teniendo a partir de tal acto vigencia frente a terceros el E.I.R.L.
- 8- Obligatoriedad de publicidad en todos los papeles comerciales de: la denominación de la empresa y del nombre del empresario titular, monto del capital afectado, sede social y sede de la administración.
- 9- Integración del patrimonio afectado a la actividad empresarial, debiendo ser los

bienes que lo componen suficientes y coherentes para la iniciación o primer desarrollo de la misma.

- 10- Posibilidad de ingresar nuevos bienes al patrimonio afectado con la posibilidad de ejercicio del derecho de oposición por parte de los acreedores ajenos a la actividad empresarial. Se podría determinar un monto mínimo y la forma de establecer la valuación de los bienes afectados.
 - 11- Obligación de llevar los libros comerciales y, en especial, la de confeccionar el balance del ejercicio e inventario de los bienes afectados en un libro especial, que debe estar disponible para ser consultado y exhibido ante quienes deseen consultarlos.
 - 12- Afectación de los bienes en favor de los acreedores de la actividad empresarial. Presunción simple acerca de que todas las obligaciones del E.I.R.L. son derivadas de su actividad empresarial.
 - 13- Los acreedores personales tendrán derecho al remanente del patrimonio del E.I.R.L. luego de satisfechos en su totalidad los acreedores de éste.
 - 14- El patrimonio no afectado no puede ser agredido por los acreedores del E.I.R.L., salvo cualquier supuesto que implique apartarse del espíritu del beneficio que se concede o cualquier obligación o carga que surjan explícita o implícitamente de su regulación. En este último caso, se actuará como si se tratara de un empresario que responde con la totalidad de su patrimonio.
 - 15- El empresario es el administrador del E.I.R.L.
 - 16- El patrimonio afectado no puede ser utilizado, en forma directa o indirecta, para garantizar o afianzar deudas ajenas al E.I.R.L.
 - 17- Los bienes no afectados del empresario, no pueden ser utilizados, en forma directa o indirecta, para garantizar obligaciones de un E.I.R.L. De igual forma se procederá con los bienes de los parientes más próximos.
 - 18- La contratación entre el empresario y el E.I.R.L., sea en forma directa o indirecta, es nula de nulidad absoluta. La misma solución se aplicará si el negocio se celebra con los parientes más próximos o E.I.R.L. cuyos titulares sean éstos últimos.
 - 19- El empresario puede retirar los beneficios del E.I.R.L. para su uso personal, en la medida que no afecte los intereses y los derechos de los acreedores de la explotación.
 - 20- Posibilidad de cesión global del E.I.R.L., cumpliendo con la debida publicidad y garantizándose el derecho de oposición de sus acreedores.
 - 21- En el supuesto de concurso preventivo del E.I.R.L., solo se participarán sus acreedores y los bienes afectados; satisfechos los créditos originados por la explotación, el empresario podrá continuarla.
- Si se tratara de un concurso resolutorio, sólo se incluirán los acreedores y bienes

del E.I.R.L.; satisfechos los créditos, el remanente integrará el patrimonio de su titular. Liquidada la totalidad de los bienes del E.I.R.L., siendo insuficientes para atender in integrum al pasivo, concluirá el procedimiento por falta de activo.

22- En el supuesto de concurso preventivo o resolutorio del empresario titular del E.I.R.L., originado en sus deudas personales, se designará un administrador del E.I.R.L. Al proceso concursal solamente concurrirán los acreedores personales y los bienes no afectados que integren su patrimonio. Satisfechos los acreedores, el remanente integra el patrimonio **personal** del empresario. En caso de no lograrse la satisfacción de todos los acreedores, estos tendrán derecho al resultado de la cesión del E.I.R.L. o al remanente de sus bienes, por disponerse la disolución y liquidación del patrimonio afectado.

23- El E.I.R.L. se disolverá:

a- por voluntad del empresario titular, previa cancelación total del pasivo.

b- Por disminución del activo, de modo tal que dificulte el ejercicio de la actividad empresarial.

c- Por concurso resolutorio del E.I.R.L.

d- Por disposición del órgano jurisdiccional en caso de concursamiento preventivo o quiebra del empresario titular, si el estado de insolvencia se originó en la insatisfacción de deudas personales.

e- Por culminación de su actividad específica o por cualquier otro hecho que imposibilite su realización, lo que implicará su liquidación.

f- Por fallecimiento del empresario titular, en supuesto de no estar contemplada su sucesión o la falta de asunción de tal rol por parte de sus herederos.-